

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 13.497-2024, caratulados "Ruiz con Subsecretaria Medio Ambiente" sobre reclamo ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los reclamantes en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó los reclamos en contra de la Resolución Exenta N°378 de 26 de abril de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce como humedal urbano el "Humedal Price", ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío.

Segundo: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso tercero, que "En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.(...)"

Tercero: Que, el procedimiento para la protección de los humedales urbanos se encuentra regulado en la Ley N° 21.202 así como en el D.S. N° 15 de 2020 del



Ministerio del Medio Ambiente, de manera que la decisión que reconozca la existencia de uno de ellos por parte del señalado Ministerio es reclamable ante los Tribunales Ambientales en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Y, como puede advertirse de la norma transcrita en el razonamiento que antecede, el recurso de casación, ni en la forma ni en el fondo, no se encuentra establecido para procedimientos como aquél, por lo que tal decisión no corresponde que sea revisada por esta vía por esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos con fechas trece de marzo de dos mil veinticuatro por los reclamantes, en contra la sentencia de veintitrés de febrero del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Benavides.

Rol N° 13.497-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María



Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Gómez por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

